

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.006

LEY 4006

11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4006

LEY 4006

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo procederá al ensanche del ejido de General Arenales en una extensión de doce mil hectáreas.

ARTÍCULO 2°. Declárase de utilidad pública a los efectos del artículo anterior, las tierras señaladas en el mapa oficial del partido, como de propiedad de la sucesión Guillermo Ham, dos mil quinientas hectáreas; Pedro Lima, mil trescientas hectáreas; Leopoldo Ojea, dos mil quinientas hectáreas; sucesión Carlos María de Alvear, cuatro mil hectáreas y Alfredo F. de Urquiza, mil setecientas hectáreas.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de los mencionados terrenos, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Expropiaciones.

ARTÍCULO 4°. Para verificar la expropiación, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito al que afectarán las mismas tierras expropiadas e imputará a la ley de 28 de noviembre de 1922, artículo 5, inciso f).

ARTÍCULO 5°. Luego que el Estado haya adquirido la propiedad y posesión de las tierras expropiadas, las dividirá en chacras de cincuenta y cien hectáreas cada una y previa reserva de las necesarias para uso público, procederá a su venta en remate público, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las chacras serán vendidas con base de lo que haya costado el terreno, más la parte proporcional que corresponda a cada una por los gastos de expropiación, mensura e intereses que se hubieren abonado por el uso del crédito.

b) Toda chacra deberá ser poblada y trabajada dentro de los dos años de su adquisición, bajo pena de nulidad de la venta.

c) Una persona o familia no podrá adquirir más de dos chacras.

d) El pago será hecho en nueve cuotas, a saber: la primera, equivalente al 20 por ciento, al contado y el 80 por ciento restante en ocho cuotas anuales del 10 por ciento cada una, con más el interés, que no excederá del seis por ciento anual, que se abonará por semestres anticipados. El remate será realizado por la Dirección de Tierras Públicas.

ARTÍCULO 6°. El producto líquido que se obtenga de la venta de las chacras, será entregado a una comisión formada por el Intendente Municipal y dos vecinos mayores contribuyentes, para que la invierta en el mejoramiento de los caminos, pudiendo adelantar dichas sumas de Rentas Generales.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo dejará sin efecto la expropiación, cuando los propietarios afectados por la presente ley, hicieren en el término de un año desde la promulgación de esta

ley, voluntariamente la subdivisión de sus propiedades, conforme a las disposiciones del artículo 5.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo deberá realizar la expropiación de la totalidad de la tierra a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley, que se declaran de urgencia, se pagarán de rentas generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 10. Las escrituras de las compras serán otorgadas por escribanos de General Arenales designados por los compradores.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4006. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).